

LUNES, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 182

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE SANTANDER

CVE-2018-8353 *Notificación de sentencia 382/2018 en procedimiento de familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 95/2018.*

Doña Diana Martín Bolado, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Santander.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de familia. Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados, a instancia de VILMA YOSI CONDEZO DOMÍNGUEZ, frente a RICHARD OMAR PÉREZ VÍLCHEZ, en los que se ha dictado SENTENCIA, de fecha 3 de septiembre de 2018, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA nº 000382/2018

Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Santander.

Procedimiento: Regulación de medidas paterno-filiales 95/18.

En Santander, 3 de septiembre de 2018.

Vistos por mí, Ramón San Miguel Laso, juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Santander y su partido, los autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado con el número 95/18, a instancia de Dña. Vilma Josi Condezo Domínguez, representada por la procuradora Dña. Aránzazu Saiz Quevedo y defendida por la letrada Dña. Olga de La Puente Saiz, contra D. Richard Omar Pérez Vílchez, en situación procesal de rebeldía; cuyos autos versan sobre regulación de medidas paterno-filiales, y atendiendo a los siguientes:

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda deducida por la procuradora Sra. Saiz, en nombre y representación de Dña. Vilma Josi Condezo Domínguez, contra D. Richard Omar Pérez Vílchez, debo adoptar y adopto las siguientes medidas:

1.- Corresponde a ambos progenitores la titularidad de la patria potestad (responsabilidad parental), atribuyéndose en exclusiva el ejercicio de la misma a la madre.

2.- Se atribuye la guarda y custodia del hijo a la madre.

3.- El padre deberá abonar a la madre, como pensión de alimentos a favor del hijo, en la cuenta que aquel designe, por mensualidades anticipadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de trescientos euros (300 e); cantidad que se actualizará el primer mes de cada año de conformidad con el Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística.

4.- Los gastos extraordinarios del hijo deberán ser satisfechos por mitad entre los progenitores, no incluyendo entre los mismos los gastos de matricula escolar, libros y material escolar o ropa, ya que los mismos son gastos ordinarios. En lo relativo a las actividades extraescolares o de ocio, de carácter no necesario o no recomendadas bien por el colegio como refuerzo, bien por facultativo médico o por psicólogo, solo se deberán de asumir por mitad las que se realicen por el menor de común acuerdo por los progenitores, siendo, en caso contrario, asumido el coste de dicha actividades por aquel progenitor que unilateralmente haya decidido la realización de dicha actividad.

En todo caso, los gastos extraordinarios que no tengan carácter urgente deberán ser consentidos por ambos progenitores. Notificada fehacientemente al otro progenitor la decisión que uno de ellos pretenda adoptar en relación con un gasto extraordinario del menor, así como el

CVE-2018-8353

LUNES, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 182

importe del mismo junto con los documentos correspondientes, recabando su consentimiento a la decisión proyectada, se entenderá tácitamente prestado el mismo, si, en el plazo de diez días naturales siguientes, aquel no lo deniega expresamente. En el supuesto que lo deniegue expresamente, será precisa la previa autorización judicial para poder ejecutar la decisión objeto de discrepancia. Solo los gastos extraordinarios de carácter urgente y necesario, se podrán realizar sin previo consentimiento del otro progenitor o autorización judicial.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que, en su caso, deberá interponerse por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevara certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el juez que la firma, delante de mí, el secretario, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a RICHARD OMAR PÉREZ VÍLCHEZ, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 3 de septiembre de 2018.
La letrada de la Administración de Justicia,
Diana Martín Bolado.

[2018/8353](#)